

Bogotá D.C. Abril 28 de 2017

Contraloría General de la República :: SGD 28-04-2017 11:04  
Al Contestar Cite Este No.: 2017ER0041939 Fol:1 Anex:0 FA:0  
ORIGEN ROCIO MARGARITA PALLARES  
DESTINO 81117-GERENCIA DEL TALENTO HUMANO / LUISA FERNANDA MORALES NORIEGA  
ASUNTO COMISION DE SERVICIOS  
OBS

2017ER0041939



Doctora  
**LUISA FERNANDA MORALES NORIEGA**  
Gerente de Talento Humano  
Contraloría General de la República.

Asunto: Comisión de servicios

Apreciada doctora

En nuestra condición de Representantes de los Trabajadores ante el Consejo Superior de Carrera Administrativa y la Comisión de Personal de la entidad, hemos sido informados de que esa dependencia ha venido confiriendo comisiones de Servicios a funcionarios de Carrera para desempeñar funciones en la planta temporal de regalías; por lo que creemos conveniente exponer algunas precisiones respecto al tema:

Antes de adentrarnos en el tema es necesario precisar que la comisión de servicios corresponde a una de las situaciones administrativas dentro de las cuales puede encontrarse el servidor público. La Dirección Jurídica de la Función Pública, las define como; "aquellas circunstancias o estados en los que se encuentra el empleado público frente a la administración en un momento determinado de su relación laboral" Es decir, las diferentes situaciones administrativas corresponden al empleado, en un determinado momento.

El artículo 75 Decreto 1950 de 1973 define la comisión de servicio en los siguientes términos: "El empleado se encuentra en comisión de servicios cuando, por autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular. (Subrayado y negrillas nuestras)

Si bien esta es una definición genérica, el artículo 76 ibídem, si hace una diferenciación de las diferentes clases de Comisiones. Así:

- a. De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación, que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.
- b. Para adelantar estudios.
- c. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en carrera administrativa, y
- d. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

Conforme la transcripción normativa, es claro entonces que existen diferentes clases de comisión; sin embargo para el caso que ocupa nuestra atención, nos referiremos únicamente a **la comisión de servicios** definida en el literal a), es decir, la cual se confiere para desempeñar funciones **propias del cargo en lugar diferente a la sede habitual de trabajo**.

La expresión funciones propias del cargo, contenida en la norma, hace referencia a aquellas que corresponden a las funciones del cargo del funcionario comisionado, y no de otro cargo. Obsérvese que el artículo 75 utiliza la expresión **funciones propias de su cargo** "Es decir las connotaciones importantes de esta figura son: el ejercicio de las funciones que tipifican el cargo pero en sede distinta a la habitual de su trabajo (esta es la clásica comisión de servicios) "Derecho Administrativo Laboral - Diego Younes Moreno.

Ahora bien, en cuanto a la sede de trabajo, entendemos que hace referencia al lugar, al sitio y no a la dependencia como lo ha interpretado la Oficina de Talento Humano en los considerandos de las resoluciones que confieren la comisión de servicios.

**La comisión de servicios tampoco puede ser utilizada para suplir situaciones de necesidad o falta de talento humano, como se pretende utilizar, pues de conformidad con el artículo 79 del decreto 1950 ya citado, esta situación administrativa no constituye forma de provisión de empleos.**

En efecto, la reforma administrativa de 1968 quiso quitarle a esta figura el carácter de modalidad de provisión de empleos, pues este vicio era frecuente con anterioridad a ella. DELIAN GUARIN DE VISCAYA, en su trabajo sobre administración de personal del sector público sostenía "que se presentaba el hecho de que los funcionarios de carrera administrativa resultaban casi todos en comisión, debido a que no se nombraban como titulares de los cargos y no se les ascendía sino se les comisionaba y las vacantes surgidas se proveían también como comisión", todo lo cual contribuía a desvertebrar la Organización Administrativa.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la comisión de servicios permite que un empleado desempeñe las funciones propias de su cargo fuera de la sede habitual de trabajo; da lugar al pago de viáticos y gastos de transporte; el artículo 61 del decreto 1042 de 1978, ordena que los empleados públicos que deban viajar dentro y fuera del país en comisión de servicios tienen derecho al reconocimiento y pago de viáticos. Y así se establecerá en el respectivo acto administrativo.

En cuanto a la otra causal para conceder una **comisión de servicios**: asistir a reuniones, conferencias, seminarios, o realizar visitas de observación que interesan a la administración, creemos que son lo suficientemente claros, y no son objeto de debate, por cuanto no corresponden a los argumentos expuestos por la administración, en las resoluciones de marras.

Así las cosas, a nuestro juicio y de acuerdo a la normativa antes descrita, consideramos que **no es procedente otorgar comisión de servicios para desempeñar funciones de otro cargo distinto al del funcionario comisionado**, en este caso en la planta temporal

de regalías, así corresponda a la misma denominación y grado y en la misma sede de trabajo; porque como ya se ha dicho, la comisión de servicios procede para que el funcionario desempeñe **sus funciones** en otro lugar distinto a su sede de trabajo, como por ejemplo, cuando el funcionario deba desplazarse a otra ciudad a practicar pruebas ya sean de auditorías o en el proceso de responsabilidad. Tampoco es procedente conceder comisión de servicio para desempeñar funciones propias del cargo en la misma sede de trabajo.

Por último, recordemos que si bien los cargos de la Planta temporal de regalías, corresponden a la misma nomenclatura que los de la planta de personal de la Contraloría General de la República, aquellos tienen una forma de vinculación diferente; no son cargos de carrera, tampoco lo son de libre nombramiento y remoción y además sus funciones se circunscriben a la vigilancia de los recursos públicos provenientes de las regalías; sus emolumentos se pagan con cargo al presupuesto de regalías. Para ello fueron creados.

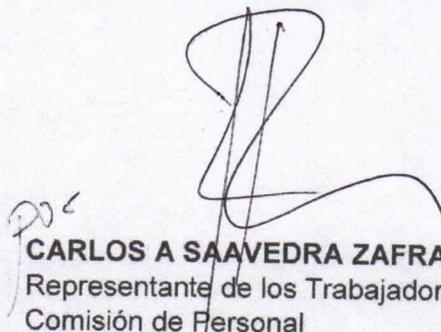
En gracia de lo expuesto, consideramos que la comisión de servicios no es la figura mediante la cual **se puedan transferir funciones** propias de un cargo de regalías a uno de carrera, **ni mucho menos solucionar problemas de falta de personal** en dicha planta, los cuales debieron ser previstos. Por eso la norma exige que antes de la creación de empleos temporales se deben realizar los estudios técnicos y presupuestales para determinar no solo el talento humano, sino los recursos necesarios para su correcto funcionamiento.

Por todo lo expuesto consideramos que con estas decisiones no solo se afecta el cumplimiento de los fines Institucionales, sino también los derechos de los trabajadores de carrera Administrativa, razón por la cual solicitamos reconsiderar la procedencia, legalidad y viabilidad de los actos administrativos proferidos para otorgar las referidas comisiones de servicio.

Atentamente,



**ROCIO MARGARITA PALLARES ORTIZ**  
Representante de los Trabajadores  
Consejo Superior de Carrera Administrativa.



**CARLOS A SAAVEDRA ZAFRA**  
Representante de los Trabajadores  
Comisión de Personal

**ASCONTROL SIEMPRE CONTIGO**